

Tunja, 28 de mayo de 2021

Doctora

Edith Constanza Lozano Linares

Juez 36 Civil Municipal

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Ref. Verbal No. 1100140030-36-**2020-00114-00**

Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS

Demandado: Emiro Duarte Rojas

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Eduardo Márquez Parada, domiciliado y residente en Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.228.003, y tarjeta profesional No. 130944 C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de **Emiro Duarte Rojas**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 230.148, según poder allegado al proceso, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda 1100140030-36-**2020-00114-00**, de fecha 20 de mayo de 2021, notificado el día 21 de mayo de 2021, a través de las siguientes excepciones previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

- 1.1. Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, es una excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 1.2. El artículo 82 del Código General del proceso, en su numeral 6, dispone que, la demanda con que se promueva todo proceso debe señalar la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 1.3. Por su parte, el precepto 167 de la norma ibid., dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- 1.4. Y, el numeral 10, del artículo 78 del C.G.P, dispone que el apoderado del demandante debe abstenerse de solicitarle a la juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- 1.5. Si lo que la parte demandante pretende, es el pago de una obligación por parte de mi representado, debe allegar la prueba que pretende hacer valer para el efecto. Para este caso, la póliza que afirma amparó la obligación cancelada por la compañía de seguros que hoy cobra en recobro. O por lo menos, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 de CGP, la demostración de que solicitó el documento y que no le fue entregado.
- 1.6. Al no haber realizado tal gestión, no puede ser admitida la demanda pues no se ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

- 1.7. Por otra parte, el demandante no cumplió con la carga de señalar la fundamentación de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas referidas en el acápite de pruebas tal y como lo disponen los artículos 164 a 168 del C.G.P. Por tanto, tampoco puede ser admitida la demanda por falta de este requisito.

2. **No haberse presentado prueba de la calidad de representante legal suplente y de las facultades expresas que le permitieran otorgar poder para esta demanda en representación del Centro de Recuperación y administración de activos – CRA S.A.S.**
 - 2.1. Su Señoría, el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura excepción previa el no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante.

 - 2.2. En el caso que nos ocupa, a pesar de que el apoderado de la parte demandante allega poder general otorgado ante Notario Público, por el señor EDWIN FERNANDO BERNAL ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.172.802 de Tunja, no acredita con prueba alguna, las facultades concedidas a este por el órgano competente para el otorgamiento del poder. Requisito sine qua non para que se pueda entender demostrada la calidad en que actúa como demandante.

3. Por otra parte, es preciso manifestar a su Señoría que, a pesar de haberse solicitado en tres ocasiones los días 25, 16 y 28 de mayo de 2021 al Despacho, copia del auto inadmisorio de la demanda, no ha sido posible su obtención.

Este auto es de vital importancia para este apoderado, toda vez que, del escrito presentado por el colega JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑERES, con el que afirma estar subsanando la demanda, se puede inferir que el Juez que inadmitió la demanda (digo el juez que inadmitió la demanda pues no se puede saber ¿quién fue? ya que, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 el juzgado 36 civil municipal rechazó la demanda, pero el día 5 de marzo de 2020, el doctor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑERES, está allegando escrito de subsanación al juzgado 58 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) la había inadmitido por no dar cumplimiento a la obligación de demostrar la calidad en la que actuaba el demandante.

Como no cuento con ese documento, me es imposible verificar si el demandante cumplió con la carga allí impuesta, que considero no cumplió por lo expuesto en la excepción 2., **no haberse presentado prueba de la calidad de representante legal suplente y de las facultades expresas que le permitieran otorgar poder para esta demanda en representación del Centro de Recuperación y administración de activos – CRA S.A.S.**, que presento en este recurso.

PETICION

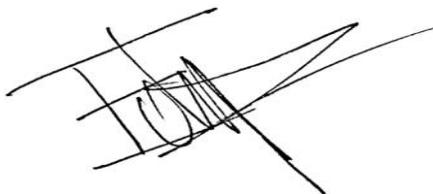
En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría se reponga el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de mayo de 2021 y se ordene el rechazo de la misma.

NOTIFICACION

Mi poderdante, recibe notificación en la avenida carrera 118 No. 134-20 de Bogotá, correo: emir5402@hotmail.com.

El suscrito apoderado, recibe notificación en la carrera 1F- No. 40-195 oficina 301 de Tunja, Boyacá, dirección electrónica; eduardomarquezparada@gmail.com, celular 3214843197

Cordial saludo,



EDUARDO MÁRQUEZ PARADA

C.C. No. 7.228.003

TP. 130944 C.S.J.